

JGE279/2007

DICTAMEN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” Y DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 31 de octubre de dos mil siete.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QCG/286/2006, integrado con motivo del procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional y de las otrora coaliciones "Alianza por México" y "Por el Bien de Todos", por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

RESULTANDO

I. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 04CD/CP/180/06, suscrito por el Lic. Francisco Javier Arana Fragosó, entonces Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, en los siguientes términos:

“En cumplimiento al acuerdo CD/MEX/15/04/015/06, de fecha 16 de mayo de 2006 del 04 Consejo Distrital con sede en Nicolás Romero, Estado de México; y de conformidad con el artículo 7 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por medio del presente escrito me permito remitir a Usted, la siguiente documentación:

- *Copia certificada del acuerdo del Consejo Distrital 04, por el que ordena a los partidos políticos y coaliciones que retiren de áreas del equipamiento urbano y carretero, así como de accidentes geográficos su propaganda electoral para el proceso 2006.*
- *Copia certificada de la minuta de trabajo del Consejo Distrital 04, de fecha 14 de mayo de 2006, con motivo del recorrido de verificación de los lugares que conforme al artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no son aptos para la fijación y pinta de propaganda electoral.*

Lo anterior, a efecto de que se determine si ha lugar al inicio del procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra del Partido Acción Nacional, de la coalición "Alianza por México" y de la coalición "Por el Bien de Todos"; en virtud de que el consejo Distrital 04, detectó propaganda electoral de las tres fuerzas políticas mencionadas, en lugares que no son permisibles en términos del ya citado artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales".

Dichas documentales se adjuntaron a manera de prueba conjuntamente con catorce impresiones de fotografías digitales, y un disco compacto.

II. Por acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10, párrafo 1; inciso a), fracción V, 12, párrafo 1, 16, 19, 21, 37 y 38 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó, integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QCG/286/2006; emplazar al Partido Acción Nacional, a la coalición "Alianza por México", y a la coalición "Por el Bien de Todos" para que en un

término de cinco días hábiles contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas pertinentes.

III. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha veinticinco de agosto de dos mil seis, se giró el oficio SJGE/1342/2006 con el cual se emplazó al Partido Acción Nacional, y el siete de septiembre siguiente se giraron los oficios SJGE/1343/2006, SJGE/1344/2006, SJGE/1410/2006, SJGE/1411/2006 y SJGE/1412/2006 a los partidos Revolucionario Institucional, de Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, y Verde Ecologista de México, respectivamente.

IV. El trece de septiembre de dos mil seis, el Lic. Germán Martínez Cázares, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional, dio contestación a la queja manifestando, esencialmente, lo siguiente:

“En primer término me permito precisar que de acuerdo a los hechos planteados en la presente queja que se contesta en ningún momento mi representada ha vulnerado el estado de derecho electoral contenido en el artículo 189 párrafo primero inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Argumentación que se vierte en virtud de que la actora en el cuerpo de la queja en ningún tiempo menciona el sentido en que se localiza la supuesta anomalía, ni mucho menos señala la ubicación precisa si es al norte, sur, oriente o poniente, porque si bien es cierto que pretende encuadrar su denuncia a partir del mes de mayo del año en curso, tampoco señala con precisión a partir de que fecha exacta apareció dicha anomalía, ya que de manera genérica se establece que fue "... a partir del mes de mayo del dos mil seis...", sin ser exacto ni preciso, por lo cual, tal razonamiento conduce a una apreciación subjetiva, falsa y oscura, en cuanto a la actuación de la parte actora, y como consecuencia lógica y exacta de la ley electoral en ningún momento será aplicable la sanción que menciona la parte promovente, en el sentido que no se han violentado los principios rectores del sentido electoral como lo son el de certeza y legalidad que tutela a la materia.

Más al contrario, el impetrante pasa por alto los principios consagrados en el derecho electoral, ya que si bien es cierto que el Consejo Distrital 04 del Estado de México, es un órgano encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia electoral, promover la cultura política, democrática, así como valorar

los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, también lo es que como principio de independencia debe de entenderse que la imparcialidad es una especie determinada de motivación consistente en que la declaración o resolución se orienta en el deseo de decir verdad, de determinar con exactitud, de resolver justa o legalmente la imparcialidad consistente en poner entre paréntesis todas las consideraciones subjetivas del Juzgador o de cualquier ente político.

En el caso que nos ocupa es importante resaltar el hecho de la violación al contenido del artículo 189 inciso d) del Código en comento, por parte del Consejo 04 del estado de México, se separa de esa imparcialidad al surgir la figura de ser Juez y Parte dentro de una contienda electoral pues no puede formar parte de la vida democrática, pues en ningún momento se realizó una debida fundamentación de sus actos, simplemente dejan en franca desventaja a mi representada.

Para Justificar mi dicho ha de atenderse la siguiente Jurisprudencia:

AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.- (SE TRANSCRIBE)

Se dice además que la queja es totalmente oscura, pues como se desprende de las pruebas técnicas consistentes en tres placas fotográficas que el Vocal ofrece como pruebas, las mismas no pueden tener valor probatorio alguno, ya que no precisan el tiempo, lugar y circunstancia en que ocurrieron los hechos que pretende sancionar a mi representada, por tanto al no estar debidamente corroboradas ni adminiculadas con algún otro medio de prueba para tenerlas por ciertas y veraces, por lo cual es que deberá desecharse y declararse totalmente infundada dicha queja.

Mas aún, las pruebas técnicas consistentes en tres placas fotográficas, al no estar debidamente presentadas en términos de ley, deben tenerse por inciertas, ya que de las mismas solo se arrojan hechos subjetivos, que no acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tenerlos por ciertos, pues en todo caso, dichas fotografías son sólo una prueba singular que no arroja ningún elemento de convicción en forma de prueba, solo de indicio, atendiendo al siguiente criterio jurisprudencial:

**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTO AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.- (SE TRANSCRIBE)
(...)"**

V. El dieciocho de septiembre de dos mil seis, el Lic. Felipe Solís Acero, entonces representante propietario de la coalición "Alianza por México", dio contestación a la queja manifestando, esencialmente, lo siguiente:

***"PRIMERO.-** Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 15 párrafo 1, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:*

"Artículo 15 (se transcribe)

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se puede observar, la autoridad electoral realiza una mala interpretación a la legislación electoral, demostrando su ignorancia a la misma, ya que el inciso a) del propio artículo 189, artículo que señala como violado por mi representada, establece que se podrá colocar propaganda en el equipamiento urbano.

La frivolidad del escrito que se contesta, deviene en función que el mismo carece de elementos que permitan suponer presupuestos de hecho y de derecho que lo justifiquen, es decir, los quejosos omiten aportar elemento de convicción, adicional a las fotografías presentadas, que permita suponer que al colocar propaganda en equipamiento urbano, implica una violación a la ley electoral.

SEGUNDO.- Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones, toda vez que el actor en su escrito de queja, manifiesta que:

"...a efecto de que se determine si ha lugar al inicio del

procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra del Partido Acción Nacional, de la Coalición Alianza por México y de la coalición Por el Bien de todos; en virtud de que el Consejo Distrital 04 detectó propaganda electoral de las tres fuerzas políticas mencionadas, en lugares que no son permisibles en términos del ya citado artículo 189, párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Atentos a lo anterior, y observando las diversas fotografías que remite la autoridad electoral distrital, efectivamente se aprecia propaganda electoral del Candidato a la Presidencia de la República, postulado por mi Representada, sin embargo claramente se aprecia que la misma se encuentra en lugares del equipamiento urbano y en propiedad privada.

En este sentido, y ya que es la autoridad distrital la que de manera oficiosa, determinó catalogar la colocación de la propaganda electoral, como violatoria a la normatividad electoral, sin que para ello presentará algún elemento de prueba, más que su dicho y las fotografías, que permitan acreditar de manera fehaciente que efectivamente los lugares denunciados son los establecidos en el inciso d) del multicitado artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante señalar que, ya que la autoridad distrital determinó emitir juicios de valor, los mismos debieron ser sustentados con elementos de prueba, es decir, anexar que lugares fueron catalogados por el Ayuntamiento respectivo, para que en los mismos no se colocara propaganda electoral, y que en consecuencia las bardas que se aprecian en las fotografías pertenecen a ese categoría, asimismo en los lugares que se observan inmuebles destinados a casa habitación, se debió verificar si dichos espacios pertenecen a los inmuebles y en caso de ser así, verificar si existió o no el permiso correspondiente de los dueños.

Ahora bien, el hecho denunciado por la autoridad electoral no puede ser valorado, por esta autoridad superior, como una acción apartada del marco normativo electoral, ya que como establece el propio

artículo 189 el equipamiento urbano puede ser susceptible a ser utilizado siempre y cuando se observe el precepto legal invocado, está a disposición de todo partido político o coalición que determine colocar su propaganda electoral en dichos lugares.

Por otra parte, de las fotografías aportadas como prueba no se puede desprender elemento alguno en donde se aprecie irregularidad cometida por la Coalición "Alianza por México", ya que de las imágenes no se puede aseverar que los lugares son efectivamente los que la impetrante señala, o que suponiendo sin conceder, mi representada sea la única que violento el convenio de apoyo y colaboración, ya que también se aprecia propaganda de otros contendientes.

En consecuencia al ser señalamientos, imprecisos y sin fundamento alguno, se puede arribar a la conclusión de que con los elementos presentados por la autoridad electoral distrital, las suposiciones y elucubraciones son completamente intrascendentes, razón por la cual y al no existir medios de prueba que de manera contundente permitan arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos, esta autoridad debe determinar infundada la queja, en virtud de que sus argumentos son inoperantes e inatendibles.

Por tanto, se puede desprender que:

- No existe la conducta irregular por parte de la Coalición "Alianza por México"*
- Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.*
- Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi entonces representada.*

En tal tesitura, se estima que se debe desechar por improcedente la queja presentada por la autoridad electoral distrital a la luz de que los elementos en los que se basa la denuncia son endeble, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a la Coalición "Alianza por México".

Con motivo de anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular de la Coalición "Alianza por México" a quien durante el proceso electoral represente.

2.- Los de "Nulla poena sine crime" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la Coalición que represente no es procedente la imposición de una pena.

*3.- Las que se deriven del presente escrito.
(...)"*

VI. El dieciocho de septiembre de dos mil seis, el Dip. Horacio Duarte Olivares, entonces representante propietario de la coalición "Por el Bien de Todos" dio contestación a la queja manifestando, esencialmente, lo siguiente:

"CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En el escrito de queja que se contesta y de conformidad con el acuerdo de fecha veintiséis de mayo del año en curso dictado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, donde señala que:

"...Se tiene por recibido... el oficio 04CD/CP/180/06 SIGNADO POR EL Licenciado Francisco Javier Arana Fragoso, Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México por medio del cual denuncia hechos que considera constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales mismos que consisten primordialmente en que: "...se detectó propaganda electoral a favor del Partido Acción Nacional, coalición "Por el Bien de Todos" y coalición "Alianza por México", en lugares que no son permisibles en términos del artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales..."

Limitándose el quejoso a señalar, que envía copia certificada del acuerdo por el que se ordena a los partidos políticos y coaliciones retirar de áreas de equipamiento urbano y carretero, así como de accidentes geográficos su propaganda, y copia certificada de la minuta de trabajo del 04 Consejo Distrital, de fecha 14 de mayo de 2006 con motivo del recorrido de verificación de los lugares que conforme al artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no son aptos para la fijación y pinta de propaganda electoral.

Son infundadas las pretensiones hechas valer por el quejoso, por lo siguiente:

En principio debe destacarse que la parte quejosa se limita a ofrecer como prueba una minuta de una sesión de trabajo del consejo distrital, de fecha 14 de mayo, a efecto de sustentar que existe propaganda de la Coalición Por el Bien de Todos, en lugares "no aptos para la colocación de propaganda Electoral conforme al artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales" señalando que constató los siguientes hechos en el numeral tres de dicha minuta:

"Que en el recorrido realizado por los integrantes de este Consejo Distrital, se verificó la existencia de la propaganda electoral correspondiente a la Coalición Unidos Por el Bien de Todos en: a) (...) y b) (...). Estos lugares se encuentran en el municipio de Nicolás Romero, las fotografías correspondientes se anexan a la presente minuta."

No obstante en ninguno de los casos señalados como incisos a) y b), se señala con claridad cuales son las razones por las cuales consideran los integrantes de dicho consejo que los lugares donde se encuentra la propaganda electoral, son lugares "no aptos para la colocación de propaganda Electoral conforme al artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales".

Tan es así, que cuando remiten al secretario de la Junta General Ejecutiva tanto copia certificada del acuerdo por el que se ordena a los partidos políticos y coaliciones retirar de áreas de equipamiento urbano y carretero, así como de accidentes geográficos su propaganda, como la copia certificada de la minuta de trabajo del 04

Consejo Distrital, de fecha 14 de mayo de 2006 con motivo del recorrido de verificación de los lugares que conforme al artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no son aptos para la fijación y pinta de propaganda electoral; lo hacen con el objeto, de que en su caso, de considerarlo así la Junta General Ejecutiva, se debe iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

No obstante, tampoco la Junta General Ejecutiva, motiva y funda el acto de molestia que se realiza al Partido de la Revolución Democrática y a la Coalición Por el Bien de Todos, pues, aún y cuando se inicia como un procedimiento oficioso, en el acuerdo de veintiséis de mayo de 2006, no se señala porque motivo se considera que en efecto procede iniciar un procedimiento por las supuestas conductas irregulares.

Pues es claro que el simple hecho de que se señale que los lugares donde se encuentra la propaganda no son aptos para la colocación de propaganda Electoral conforme al artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no significa que en efecto, lo sean.

Lo anterior es así, toda vez que, no señala porque las bardas pintadas constituyen lugares "no aptos", El artículo 189, párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que:

“ARTICULO 189” (SE TRANSCRIBE)

No obstante, no señala por qué motivo considera que dichas pintas se encuentran en dichos supuestos, pues no dice por ejemplo, si estan ubicadas en equipamiento urbano, carretero o ferroviario, y porque dicho espacio se considera como tal, llegando así a la conclusión de que existe una violación. Solo se limita a señalar que no son aptos.

En este sentido, es claro que se viola en mi perjuicio la garantía de audiencia, pues se realiza un acto de molestia por parte de la autoridad, al partido político que represento, por actos presuntamente irregulares, supuestamente cometidos por la Coalición Por el Bien de Todos, sin estar debidamente motivado y fundado. Por lo cual se viola en mi perjuicio la garantía de seguridad

jurídica tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, no se acredita en forma alguna la presunta violación al artículo 189 y relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; que sería la única norma que presuntamente y de conformidad con lo dicho por la autoridad pudo ser vulnerada, pues el acuerdo que se anexa fue tomado en forma posterior y con el objeto de que dicha propaganda se retirase por lo que carece de valor probatorio a efecto de acreditar la presunta violación al artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, la autoridad electoral no solo debió remitir pruebas idóneas a efecto de acreditar la veracidad del presunto hecho del cual se duele, sino que debió de haber fundado y motivado el acto de molestia que se efectúa a esta representación por una presunta conducta irregular.

Siendo principio general de derecho que el que afirma debe de probar, aquél que tiene la carga de la prueba, es el inconforme y quien debió aportar elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si el acto reclamado, efectivamente es cierto como lo sostiene la inconforme y se contrapone con lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, no se actualiza violación alguna a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales y Coaliciones. Esto es así, ya que no obran en autos pruebas idóneas para sustentar el presunto hecho violatorio del código electoral y del acuerdo referido por la quejosa, por lo que es claro que se omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medias de Impugnación en Material Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mi representado, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes de la Coalición, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera generar convicción respecto a la veracidad de

las imputaciones realizadas en contra del partido político que represento, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se declare infundada la queja instaurada por el inconforme en contra de la Coalición Por el Bien de Todos, por así ser procedente en derecho.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar su dicho y no están administradas con el hecho que considera le causa agravio. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que "quien afirma está obligado a probar", máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

*Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración dichas probanzas.
(...)"*

VII. El veintinueve de septiembre de dos mil seis, la Dip. Sara Isabel Castellanos, entonces representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, dio contestación a la queja manifestando, esencialmente, lo siguiente:

"Derivado del Acuerdo del Consejo Distrital 04, con cabecera en el Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, por el cual se ordena a los partidos políticos y coaliciones que retiren de áreas de equipamiento urbano y carretero al igual que en accidentes geográficos la propaganda electoral para el Proceso Electoral Federal 2005-2006.

De conformidad con el mismo, en el punto segundo del citado acuerdo se ordena a la Coalición Alianza por México, que en un término no mayor a cinco días, contados a partir de la aprobación del presente acuerdo, retire la propaganda electoral alusiva a sus candidatos que se ubica en los lugares descritos en el considerando 7 inciso B) del presente acuerdo.

a) Carretera Tlalnepantla-Nicolás Romero s/n, en su dirección oriente a poniente, colonia San Idelfonso, enfrente del bar "La Corte", b) Carretera Tlalnepantla-Nicolás Romero s/n, en su dirección poniente a oriente, colonia San Isidro, casi frente de la tienda "Electra", c) Carretera Tlalnepantla-Nicolás Romero s/n, en su dirección poniente a oriente, colonia Benito Juárez Barrón, a 50 metros del Bramadero, d) Carretera Tlalnepantla-Nicolás Romero s/n, en su dirección poniente a oriente, colonia San Isidro La Paz a 50 metros del Bramadero, e) Carretera Tlalnepantla-Nicolás Romero sin, en su dirección poniente a oriente, colonia Loma de la Cruz, a 50 metros de la Curva, y f) Carretera Tlalnepantla-Nicolás Romero sin, en su dirección oriente a poniente, colonia Ampliación Francisco Sarabia, aun costado de la gasolinera, espacios que forman parte de accidentes geográficos; así como g) Carretera Tlalnepantla-Nicolás Romero s/n, Colonia San Isidro la Paz, en la rampa del Bramadero; h) Carretera Tlalnepantla-Nicolás Romero sin, en su dirección oriente a poniente, colonia Colmena, frente a la escuela secundaria Daniel Delgadillo, i) Carretera Tlalnepantla-Nicolás Romero sin, en su dirección oriente a poniente, colonia Granjas Guadalupe, frente a la tienda de vinos y licores "La Divina", espacios que forman parte del equipamiento urbano.

Por lo manifestado se hace del conocimiento de esta autoridad que se ha dado cumplimiento al Acuerdo en mención con respecto del retiro de la propaganda de la Coalición Alianza por México, que se encontraba colocada en los lugares que refiere el Consejo Local 04 con sede en Nicolás Romero, Estado de México.

Por consiguiente al haberse dado el debido cumplimiento que se mencionó en la presente queja, queda sin efecto el continuar con la investigación de la misma y por consiguiente la autoridad electoral debe decretar que la misma no tiene finalidad alguna y debe desecharse, puesto que la supuesta infracción es inexistente y no tiene razón la presente queja.

*Ya que de esta manera no se tendría que demostrar a la autoridad que la acción en comento no contraviene disposición alguna y derivado de ello, hacerse acreedor a una sanción económica por parte de la autoridad.
(...)"*

VIII. Mediante el acuerdo de fecha once de octubre de dos mil siete, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos, 1, 2, 3, 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes, para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

IX. En cumplimiento del acuerdo referido en el resultando anterior, mediante los oficios SJGE/1024/2007, SJGE/1025/2007 y SJGE/1026/2007, de fecha n de septiembre de dos mil siete, se dio vista a las partes, otorgándoles un plazo de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

X. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil siete, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escritos los cuales "Alianza por México" dio contestación a la vista realizada en autos.

XI. Mediante proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Con fundamento en los artículos 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del

Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

- 1.** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.
- 2.** Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.
- 3.** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 4.** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5. Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consignan como atribuciones del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6. Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hace necesario realizar el estudio de las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse lo conducente, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Respecto de la presenta queja, de la lectura del escrito de contestación al emplazamiento, de la coalición "Alianza por México", en esencia manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que no se hubieran aportado pruebas o indicios suficientes, prevista en el artículo 15, numeral 2, inciso a), del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto en razón de que a su juicio, la parte quejosa en su escrito no aporta ni ofrece prueba idónea alguna que acredite la existencia del presunto hecho que impugna.

En relación con dicho argumento se concluye que es **inatendible**, pues como quedó establecido en el resultando I de esta resolución, al oficio por el que dio inicio el presente procedimiento, se le acompañaron 14 impresiones fotográficas, así como un disco compacto.

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente.

El criterio que antecede encuentra apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 807 y 808 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. *Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido”.*

En virtud de lo anterior, y siendo que la queja y las pruebas aportadas cumplen con los requisitos establecidos por la ley, se desestima la causal de improcedencia hecha valer, por lo que procede realizar el análisis de fondo de la queja planteada.

8. De la lectura del escrito presentado por el entonces Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, se desprende que, en esencia, se refiere a lo siguiente:

- a) Que como se desprende del inciso b) de la minuta: 09/05/-2006, se encontró propaganda electoral del Partido Acción Nacional, frente a las oficinas de Crédito Familiar, colonia Granjas Guadalupe, en elementos del equipamiento urbano.
- b) Que como se desprende del inciso c) de la minuta: 09/05/-2006, se encontró propaganda electoral del Partido Acción Nacional en la carretera Tlalnepantla-Nicolás Romero, en su dirección oriente a poniente, frente a Unidad Habitacional Los Cántaros, colonia Ampliación Francisco Sarabia, en un accidente geográfico.
- c) Que como se desprende del inciso f) de la minuta: 09/05/-2006, se encontró propaganda electoral de la coalición "Alianza por México" en la Carretera Tlalnepantla-Nicolás Romero, en su dirección oriente a poniente, a un costado de la gasolinera, colonia Ampliación Francisco Sarabia, en un accidente geográfico.
- d) Que como lo señala en el inciso h) de la minuta: 09/05/-2006, se encontró propaganda electoral de la coalición "Alianza por México" en la Carretera Tlalnepantla-Nicolás Romero, en su dirección oriente a poniente, que se colocó en elementos del equipamiento urbano.
- e) Que como se desprende del inciso a) de la minuta: 09/05/-2006, se encontró propaganda electoral de la coalición "Por el Bien de Todos" en la Carretera Tlalnepantla-Nicolás Romero, en su dirección oriente a poniente, enfrente de la maderería, colonia Lomas de la Cruz, que se encuentra en un accidente geográfico.

Por otro lado, en el escrito de contestación al emplazamiento, el Partido Acción Nacional, manifestó en su defensa, en esencia lo siguiente:

- a) Que no se menciona el sentido en que se localiza la supuesta anomalía, ni mucho menos señala la ubicación precisa si es al norte, sur, oriente o poniente, tampoco señala con precisión a partir de que fecha exacta apareció dicha anomalía.
- b) Que el Consejo Distrital 04 del Estado de México, deja de ser imparcial al ser Juez y parte.
- c) Que no hay una debida fundamentación de sus actos.
- d) Que las pruebas técnicas consistentes en tres placas fotográficas que el Vocal ofrece como pruebas, no pueden tener valor probatorio alguno, ya que no precisan el tiempo, lugar y circunstancia en que ocurrieron los hechos, por lo que al no estar debidamente corroboradas ni administradas con algún otro medio de prueba.

Por medio de su escrito de contestación al emplazamiento, la coalición "Alianza por México", esgrimió los siguientes argumentos de defensa:

- a) Que la propaganda electoral del Candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición "Alianza por México" se encuentra en lugares del equipamiento urbano y en propiedad privada, por lo que no está en lugares prohibidos. Sin que la autoridad distrital presentará algún elemento de prueba, más que su dicho y las fotografías, que permitan acreditar que los lugares denunciados son los establecidos en el inciso d) del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- b) Que la autoridad distrital determinó emitir juicios de valor, que debieron ser sustentados con elementos de prueba, es decir, anexar que lugares fueron catalogados por el Ayuntamiento respectivo, para que en los mismos no se colocara propaganda electoral, y que en consecuencia las bardas que se aprecian en las fotografías pertenecen a esa categoría, así mismo en los lugares que se observan inmuebles destinados a casa habitación, se debió verificar si dichos espacios pertenecen a los inmuebles y en caso de ser así, verificar si existió o no el permiso correspondiente de los dueños.
- c) Que de las fotografías aportadas no se puede aseverar que los lugares son efectivamente los que la impetrante señala.

Mediante escrito recibido el trece de septiembre de dos mil seis, la coalición "Por el Bien de Todos", expuso los siguientes argumentos a manera de defensa:

- a) Que en ninguno de los casos señalados como incisos a) y b), se señala con claridad cuales las razones por las cuales consideran los integrantes de dicho consejo que los lugares donde se encuentra la propaganda electoral, son lugares "no aptos para la colocación de propaganda Electoral conforme al artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales".
- b) Que la Junta General Ejecutiva, no motiva ni funda el emplazamiento a la coalición "Por el Bien de Todos".
- c) Que el simple hecho de que se señale que los lugares donde se encuentra la propaganda, no aptos para la colocación de propaganda Electoral conforme al artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no significa que en efecto, lo sean.
- d) Que no señala porque las bardas pintadas constituyen lugares "no aptos", El artículo 189, párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no señala por qué motivo considera que dichas pintas se encuentran en dichos supuestos.
- e) De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes de la Coalición.

Finalmente el Partido Verde Ecologista de México, esgrimió los siguientes argumentos:

- a) Que se ha dado cumplimiento al Acuerdo en mención con respecto del retiro de la propaganda de la Coalición Alianza por México, que se encontraba colocada en los lugares que refiere el Consejo Local 04 con sede en Nicolás Romero, Estado de México.

Como puede verse, la litis en el presente asunto radica en determinar:

Primero. Si es posible acreditar la existencia de los hechos denunciados, consistentes en la colocación de propaganda electoral por parte del Partido Acción Nacional, la coalición "Alianza por México" y la coalición "Por el Bien de Todos" en diversos lugares de la ciudad de Nicolás Romero en el Estado de México; y

Segundo. En caso de acreditarse tales hechos, si estos constituyen violaciones a lo dispuesto por el artículo 189, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, esta autoridad parte de la valoración de los elementos probatorios con que cuenta en relación con la existencia de dicha propaganda en el lugar referido.

Obra en autos el acta circunstanciada de fecha catorce de mayo de dos mil seis, levantada con motivo de la inspección realizada físicamente por los integrantes de la 04 Junta Distrital en el Estado de México, relativa a la presente queja, y que es del tenor siguiente:

*“En la ciudad de Nicolás Romero, Estado de México, siendo las once horas con treinta minutos del día catorce de mayo del año dos mil seis, en las oficinas que ocupa el Consejo Distrital 04 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, sito en avenida Hermenegildo Galeana, número doce, colonia Hidalgo de esta ciudad; se reunieron los CC. Francisco Javier Arana Fragoso; Consejero Presidente, Ezequiel Orozco Carrillo; Secretario del Consejo, los Consejeros Electorales los CC. Celia Flores Bermúdez, Ángel Francisco Garduño Flores, Pablo Mendoza Martínez Olga Lidia Uvilla Vargas y Juan Vargas Osnaya así como el CC. Jorge Luis Acosta Dávila, representante propietario del partido Acción Nacional; Wilfrido Orea Martínez y Pedro Ramón Torres Jiménez, representantes propietario y suplente de la Coalición Por el Bien de Todos y Román Vidal Zavala, representante propietario del Partido Nueva Alianza y el C. Gabriel Armella Saavedra, Vocal de Organización Electoral, con motivo del recorrido de verificación de los lugares no aptos para la Colocación de Propaganda Electoral conforme al artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constatando los siguientes hechos.-----
-1. Que el día catorce de mayo de 2006, integrantes de este Consejo Distrital, realizaron un recorrido en campo donde se verificó la existencia de la propaganda electoral correspondiente al Partido Acción Nacional en: a) Av. Principal esquina Carretera Nicolás Romero-Tlalnepantla, en su dirección poniente a oriente. Colonia la Colmena Centro, y b) Carretera Tlalnepantla-Nicolás Romero, en su*

dirección oriente a poniente, frente a las oficinas de Crédito Familiar. Colonia Granjas Guadalupe, que forman parte del equipamiento urbano, así como en: c) Carretera Tlalnepantla-Nicolás Romero, en su dirección oriente a poniente, frente a la Unidad Habitacional Los Cantaros. Colonia Ampliación Francisco Sarabia, que forma parte de un accidente geográfico. Estos lugares se encuentran en el municipio Nicolás Romero, las fotografías correspondientes se anexan a la presente minuta.-----

2. Que en el recorrido realizado por los integrantes de este Consejo Distrital, se verificó la existencia de la propaganda electoral correspondiente a la Coalición Alianza por México en: a) Carretera Tlalnepantla-Nicolás Romero, en su dirección oriente a poniente, enfrente del bar "La Corte". Colonia San Ildefonso; b) Carretera Tlalnepantla-Nicolás Romero, en su dirección poniente a oriente, casi a enfrente de la tienda "Elektra". Colonia San Isidro; c) Carretera Tlalnepantla-Nicolás Romero, en su dirección poniente a oriente, a 50 metros del Bramadero. Col. Benito Juárez Barrón; d) Carretera Tlalnepantla-Nicolás Romero, en su dirección poniente a oriente, a 50 metros del Bramadero. Colonia San Isidro La Paz; e) Carretera Tlalnepantla-Nicolás Romero, en su dirección poniente a oriente, a 50 metros de la Curva. Col. Loma de la Cruz, y f) Carretera Tlalnepantla-Nicolás Romero, en su dirección oriente a poniente, a un costado de la gasolinera. Colonia Ampliación Francisco Sarabia, que forman parte de accidentes geográficos; así como en: g) En la rampa del Bramadero. Colonia San Isidro La Paz; h) Carretera Tlalnepantla-Nicolás Romero, en su dirección oriente a poniente, frente a la Escuela Secundaria, Daniel Delgadillo. Colonia Loma de la Cruz; i) Carretera Tlalnepantla-Nicolás Romero, en su dirección oriente a poniente, frente a la tienda de vinos y licores "La Divina". Colonia Clara Córdova, que forman parte del equipamiento urbano. Estos lugares se encuentran en el municipio Nicolás Romero, las fotografías correspondientes se anexan a la presente minuta.-----

3. Que en el recorrido realizado por los integrantes de este Consejo Distrital, se verificó la existencia de la propaganda electoral correspondiente a la coalición "Por el Bien de Todos" en: a) Carretera Tlalnepantla-Nicolás Romero, en su dirección oriente a poniente, enfrente de la maderería. Colonia Loma de la Cruz, que forma parte de un accidente geográfico, y b) Av. Principal esquina Carretera Tlalnepantla-Nicolás Romero, en su dirección poniente a oriente. Colonia la Colmena Centro. Estos lugares se encuentran en el municipio Nicolás Romero, las fotografías correspondientes se anexan a la presente minuta.-----

No habiendo otro asunto que agregar y siendo las trece horas del día catorce de mayo del año dos mil seis, se da por concluida la

presente minuta, que consta de tres fojas útiles, y que firman al margen y al calce quienes en ella intervinieron.-----“

Adicionalmente el entonces Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de México, aportó catorce reproducciones de fotografías digitales, en las que presuntamente se observa propaganda electoral del Partido Acción Nacional, la coalición “Alianza por México” y la coalición “Por el Bien de Todos”.

A dichas documentales públicas se les da valor probatorio pleno, con base en lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 1, inciso b) y 35, párrafo 2, del reglamento de la materia, así como los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En relación con lo anterior se estima que si ese tipo de diligencias tiene fuerza probatoria plena, tal situación presupone la ineludible necesidad de la observancia por parte del funcionario que la realice de requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre la inspección, es decir, que los hechos que asienta el funcionario haber observado efectivamente corresponden a la realidad del lugar.

Así, para la plenitud de esa diligencia se requiere que contenga los elementos indispensables que establezcan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se hubieran encontrado durante la práctica de la diligencia, que sí constataron los hechos de los cuales da cuenta, tales como: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares que se le indicaron; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos investigados; la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares o los propios hechos, etcétera, pues sólo de esa manera el órgano resolutor podrá tener certeza de que los hechos investigados son como se asentó en el acta respectiva.

De manera que, si la diligencia de que se trata se realiza sin cumplir con esos requisitos mínimos que dan certeza a la inspección que realiza el funcionario, resulta evidente que tal actuación se ve mermada o disminuida en su valor probatorio. Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-066/2007.

Esto es importante ya que en la minuta de mérito, los funcionarios que la levantaron únicamente se limitaron a señalar:

Que el día catorce de mayo de dos mil seis en la ciudad de Nicolás Romero, integrantes del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, realizaron un recorrido donde se verificó la existencia de la propaganda electoral, apreciando lo siguiente:

- a) Que como se desprende del inciso b) del punto 1 de la minuta: 09/05/-2006, se encontró propaganda electoral del Partido Acción Nacional, frente a las oficinas de Crédito Familiar, colonia Granjas Guadalupe, en elementos del equipamiento urbano.
- b) Que como se desprende del inciso c) del punto 1 de la minuta: 09/05/-2006, se encontró propaganda electoral del Partido Acción Nacional en la carretera Tlalnepantla-Nicolás Romero, en su dirección oriente a poniente, frente a Unidad Habitacional Los Cántaros, colonia Ampliación Francisco Sarabia, en un accidente geográfico.
- c) Que como se desprende del inciso f) del punto 2 de la minuta: 09/05/-2006, se encontró propaganda electoral de la coalición "Alianza por México" en la Carretera Tlalnepantla-Nicolás Romero, en su dirección oriente a poniente, a un costado de la gasolinera, colonia Ampliación Francisco Sarabia, en un accidente geográfico.
- d) Que como lo señala en el inciso i) del punto 2 de la minuta: 09/05/-2006, se encontró propaganda electoral de la coalición "Alianza por México" en la Carretera Tlalnepantla-Nicolás Romero, en su dirección oriente a poniente, que se colocó en elementos del equipamiento urbano.
- e) Que como se desprende del inciso a) del punto 3 de la minuta: 09/05/-2006, se encontró propaganda electoral de la coalición "Por el Bien de Todos" en la Carretera Tlalnepantla-Nicolás Romero, en su dirección oriente a poniente, enfrente de la maderería, colonia Lomas de la Cruz, que se encuentra en un accidente geográfico.

Así, como puede observarse de la lectura de los motivos de queja denunciados, es posible advertir que los miembros de la junta local, manifiestan haber encontrado cinco irregularidades, que pueden dividirse básicamente en dos categorías, I) propaganda electoral colocada en equipamiento urbano, y II) propaganda electoral colocada en accidentes geográficos.

Respecto de los hechos denunciados, relativos a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, a los que se hace referencia en los incisos b) del punto 1, y h) del punto 2, se observa que en la minuta de mérito, los integrantes de la autoridad electoral se limitaron a expresar que se encontró propaganda electoral del Partido Acción Nacional, frente a las oficinas de Crédito Familiar, colonia Granjas Guadalupe, en elementos del equipamiento urbano, y que se encontró propaganda electoral de la coalición "Alianza por México" en la Carretera Tlalnepantla-Nicolás Romero, en su dirección oriente a poniente, que se colocó en elementos del equipamiento urbano.

Es necesario recordar que las limitaciones establecidas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

“Artículo 189.- 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

(...)

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

(...)”

Ahora bien, en el artículo 189 de la ley electoral federal, como se analiza en líneas posteriores, al equipamiento urbano se le identifica como una categoría de bienes que, con independencia de que correspondan a los de uso común e incluso a los de servicio público, se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral.

Como puede observarse, el artículo 189 establece una permisón explícita con limitaciones también expresas, prevista en el párrafo 1, inciso a), que establece que podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones.

Por otro lado también establece una prohibición expresa, prevista en el párrafo 1, inciso d) del mismo precepto, al ordenar que no podrá fijarse o pintarse en

elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Ahora bien, como se desprende de la lectura de la minuta de catorce de mayo de dos mil seis, se establece que la propaganda electoral del Partido Acción Nacional y de la coalición "Alianza por México" se encontraba colocada en elementos del equipamiento urbano, sin establecer si esta propaganda estaba pintada, fijada o colgada, si dañaba dichos elementos, impedía la visibilidad de los conductores, la circulación de los peatones o de qué modo o en que forma se encontraba, situación por la cual no es posible inferir acerca del modo en que se encontró dicha propaganda, y mucho menos es suficiente para establecer que se violaba lo dispuesto por el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto de los hechos denunciados, relativos a la colocación de propaganda electoral en accidentes geográficos, a los que se hace referencia en los incisos c) del punto 1, f) del punto 2, y a) del punto 3 de la minuta de mérito, se observa que los integrantes de la autoridad electoral se limitaron a expresar que se encontró propaganda electoral del Partido Acción Nacional y de las coaliciones "Alianza por México" y "Por el Bien de Todos", en la carretera Tlalnepantla-Nicolás Romero, en su dirección oriente a poniente, frente a la unidad habitacional Los Cantaros, Colonia Ampliación Francisco Sarabia, en la carretera Tlalnepantla-Nicolás Romero, en su dirección oriente a poniente, a un costado de la gasolinera, en la colonia Ampliación Francisco Sarabia, y en la carretera Tlalnepantla-Nicolás Romero, en su dirección oriente a poniente, enfrente de la maderería, en la colonia Loma de la Cruz.

Es necesario recordar las limitaciones establecidas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la colocación de propaganda electoral en accidentes geográficos:

“Artículo 189.- 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

(...)

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

(...)”

Así, en el artículo 189 de la ley electoral federal, como se analiza en líneas posteriores, establece prohibición expresa, prevista en el párrafo 1, inciso d) del mismo precepto, al ordenar que no podrá fijarse o pintarse en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Como se desprende de la lectura de la minuta de catorce de mayo de dos mil seis, se establece que la propaganda electoral del Partido Acción Nacional y de las coaliciones "Alianza por México" y "Por el Bien de Todos" se encontraba colocada en accidentes geográficos, sin establecer de que tipo de accidentes geográficos se trataba, o hacer una breve descripción de ellos, la ubicación exacta de dichos accidentes y si dicha propaganda electoral se encontraba pintada, fijada, o colgada, si dañaba a dichos accidentes y de que modo, situación por la cual no es posible determinar el modo en que se encontró dicha propaganda, y mucho menos es suficiente para establecer que se violaba lo dispuesto por el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sobre esa base, debe decirse que en el caso concreto, los funcionarios de la autoridad electoral administrativa al practicar la diligencia de catorce de mayo de dos mil seis, dejaron de cumplir los apuntados requisitos que eran necesarios para que su actuación generara certeza plena.

Por lo anterior, al no haber quedado demostrados fehacientemente los hechos denunciados, en relación con la colocación de propaganda electoral del Partido Acción Nacional, de la coalición "Alianza por México" y de la coalición "Por el Bien de Todos", esta autoridad considera **infundada** la presente queja.

10.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l) del Código legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se propone declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional y las coaliciones "Alianza por México" y "Por el Bien de Todos" , en términos de lo señalado en los considerando el considerando 9 presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 31 de octubre de 2007, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Fernando Agíss Bitar, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas, Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú y Lic. Gustavo Varela Ruiz.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**